



**NORMA ESPECÍFICA PARA
LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO
DE CRÉDITO E INVERSIONES**



RESOLUCIÓN JD-010-2012
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
ADMINISTRADORA DEL FONDO DE GARANTÍA
MICOOPE

CONSIDERANDO:

Que la Normativa Prudencial del Fondo de Garantía MICOOPE, en su Artículo 33, indica que las Cooperativas Asociadas tienen la obligación de valorar sus activos y operaciones contingentes que impliquen exposiciones a riesgos, de conformidad con la normativa que apruebe la Junta Directiva del Fondo; y por otra parte, que esa normativa debe contener el régimen de calificación de activos crediticios y cuentas por cobrar y sus respectivas estimaciones, tomando en cuenta la capacidad de pago y cumplimiento del deudor, a fin de que las Cooperativas Asociadas a dicho Fondo que otorguen financiamiento y realicen inversiones en títulos valores efectúen tal valuación;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar una adecuada administración del riesgo de crédito e inversiones, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Asociadas al Fondo de Garantía MICOOPE deben contar con las políticas, prácticas y procedimientos que les permitan tener un control adecuado de su proceso crediticio y de cuentas por cobrar, así como de sus procesos de inversiones en títulos- valores;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las Cooperativas de Ahorro y Crédito Asociadas al Fondo de Garantía MICOOPE, mantengan adecuadamente calificados y valuados sus activos crediticios, cuentas por cobrar e inversiones, con el propósito de que en la contabilidad de las mismas se registre el resultado de dicha valuación, de manera que en los estados financieros se refleje razonablemente su situación financiera;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Normativa Prudencial Aplicable a las Cooperativas Asociadas, la Junta

Directiva del Fondo de Garantía MICOOPE tiene la facultad de emitir mediante resoluciones las normas específicas que regulen a las Cooperativas de Ahorro y Crédito Asociadas a la Administradora del Fondo de Garantía MICOOPE.

POR TANTO:

La Junta directiva en sesión celebrada con fecha 29 de noviembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, literales a) y g) del apartado “finés especiales”, 19 inciso i), de las normas estatutarias de Fondo de Garantía MICOOPE, 2, 12 y 33 de la Normativa Prudencial Aplicable a las Cooperativas Asociadas a la Administradora de dicho Fondo, la Junta Directiva,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente:

NORMA ESPECÍFICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO E INVERSIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Objeto y Definiciones

Artículo 1. Objeto. La presente Normativa Específica tiene por objeto regular aspectos que deben observar las Cooperativas Asociadas al Fondo de Garantía MICOOPE, relativos a la información mínima, clasificación, valuación y constitución de estimaciones de activos crediticios y cuentas por cobrar, así como al proceso de administración de inversiones líquidas y financieras, su valuación y la constitución de sus respectivas estimaciones.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente normativa, se establecen las definiciones siguientes:

1. **Activo crediticio:** Son operaciones de financiamiento otorgadas por la Cooperativa que implican un riesgo crediticio para la misma, independiente de la forma contable o legal que adopten, tales como: Préstamos,

documentos por cobrar, pagos por cuenta ajena, financiamientos otorgados mediante tarjeta de crédito y cualquier otro tipo de financiamiento otorgado.

2. **Avalúo:** Es el dictamen técnico por medio del cual se estima el valor de un bien o cosa, considerando para el efecto características físicas, ubicación, situación jurídica e investigación de mercado de bienes iguales o equivalentes.
3. **Capacidad de pago:** Es la capacidad económico-financiera de los deudores de generar flujos de fondos que provengan de sus actividades y que sean suficientes para atender oportunamente el pago de sus obligaciones.
4. **Cooperativa:** Es la cooperativa de ahorro y crédito que está asociada a la Administradora del Fondo de Garantía MICOOPE.
5. **Cuentas por cobrar:** Son los derechos a reclamar en efectivo u otros bienes y servicios, como consecuencia de algunas operaciones a crédito, tales como deudores varios, comisiones por servicios prestados, anticipos de contratos y proveedores e ingresos por cobrar; así como los adelantos de dinero a empleados, asociados, miembros de administración, los cuales no están formalizados como préstamos y/o activos crediticios y se espera su liquidación en el corto plazo.
6. **Deudores:** Son las personas asociadas que tienen financiamiento con la Cooperativa; así como los asociados que actúen como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.
7. **Flujo de fondos proyectado:** Es la información financiera que identifica en forma detallada todas las fuentes y usos de efectivo, así como el momento de su recepción o desembolso durante un período determinado. Tiene por objeto predecir el saldo de los fondos disponibles o deficiencias de efectivo al final de cada mes.
8. **Garantía real:** Son aquellos bienes muebles o inmuebles propiedad de un deudor, que mediante un contrato o negocio jurídico, quedan ligados inmediata y directamente al cumplimiento de una obligación con la Cooperativa.
9. **Inversiones líquidas:** Son aquellos depósitos a la vista o a

plazo realizados por la Cooperativa, que son utilizadas para satisfacer necesidades inmediatas de liquidez, cuyo plazo es inferior a 90 días.

10. **Inversiones financieras:** Son aquellos depósitos a plazo o inversiones en títulos valores realizados por la Cooperativa, que representan los excesos de liquidez de la entidad, cuyo plazo es superior a 90 días.
11. **Novación:** Es el acto jurídico por medio del cual el deudor y acreedor alteran sustancialmente una obligación, extinguiéndola mediante el otorgamiento de un nuevo activo crediticio concedido por la misma institución, en sustitución del existente.
12. **Obligaciones financieras:** Son títulos de crédito creados por un banco, que incorporan los derechos correspondientes a una parte alícuota de un crédito colectivo, constituido a su cargo, garantizados por el conjunto de préstamos que están siendo financiados.
13. **Prórroga:** Es la ampliación del plazo originalmente pactado para el pago de un activo crediticio.
14. **Reestructuración:** Corresponderá a la acción legal mediante la cual se amplíe el monto, se modifique la forma de pago o la garantía de un activo crediticio concedido por la Cooperativa.
15. **Solicitante de financiamiento:** son las personas asociadas que solicitan financiamiento a la Cooperativa; así como los asociados propuestos como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.
16. **Títulos valores o títulos de crédito:** Son aquellas inversiones realizadas en documentos que incorporan un derecho literal y autónomo para su legítimo dueño, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.
17. **Valuación de activos crediticios.** Corresponde al proceso técnico mediante el cual la Cooperativa analiza los factores de riesgo que afectan a los activos crediticios, lo cual le permite establecer su clasificación, así como la constitución de estimaciones cuando apliquen.

18. **Valuador:** Técnico, concededor, especialista o experto, que por tener los conocimientos necesarios y la experiencia suficiente tiene la aptitud, reconocimiento y la autorización respectiva, para dictaminar y emitir opinión sobre el valor de los bienes o cosas.

TÍTULO II CARTERA DE PRÉSTAMOS

CAPÍTULO I Clasificación de la Cartera de Préstamos

Artículo 3. Clasificación. Para efectos de la presente normativa, la cartera de préstamos de la Cooperativa se clasificara en productiva, para la vivienda y para el consumo.

Artículo 4. Préstamos Mayores. Son aquellos préstamos, independiente de su clasificación conforme el artículo anterior, otorgados por un monto igual o superior al 5% del Capital en Riesgo de la Cooperativa o a cien mil Dólares de los Estados Unidos Americanos (US\$.100,000.00) o su equivalente en Quetzales, el que sea menor.

Artículo 5. Préstamos Productivos. Los préstamos productivos son aquellos otorgados a los asociados de una Cooperativa, destinados al financiamiento de actividades de producción y comercialización de bienes y servicios en sus diferentes fases, cuya fuente de pago constituyen los ingresos por ventas u otros conceptos reductibles, directamente relacionados con la actividad financiada.

Los microcréditos son considerados préstamos productivos y su tecnología crediticia deberá estar debidamente documentada y definida sus características, en el Manual de Crédito de la Cooperativa, cuando se incursione en dicha área.

Artículo 6. Préstamos para Vivienda. Se entienden como préstamos de vivienda los activos crediticios otorgados a los asociados destinados a la adquisición de vivienda nueva o usada, a la construcción o ampliación de vivienda individual, a la adquisición de terrenos para la construcción de vivienda del deudor o a la liberación de gravamen hipotecario, independientemente de la cuantía y de la garantía.

Artículo 7. Préstamos para Consumo. Son préstamos otorgados a asociados destinados al pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva.

Todas las operaciones efectuadas a través del sistema de tarjetas de crédito a asociados, se considerarán préstamos de consumo.

CAPÍTULO II

Información Mínima de Solicitantes de Crédito y de los Deudores

Artículo 8. Información de los Solicitantes y Deudores. Respecto de los solicitantes de financiamiento que den lugar a activos crediticios, la Cooperativa deberá obtener la suficiente información y documentación personal y financiera, que permita una identificación plena de los mismos; determinar su capacidad de pago; y conocer la situación financiera del solicitante o deudor, conforme a los procesos crediticios correspondientes a cada clasificación de préstamos y según lo establecido en el Manual de Crédito aprobado de la Cooperativa.

Artículo 9. Información Financiera de los Solicitantes y Deudores de Préstamos Mayores. Con respecto a los solicitantes y deudores de préstamos mayores, la Cooperativa deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Obtener como mínimo la información financiera siguiente:
 - a. Balance general del negocio o estado patrimonial, con el detalle de los principales rubros, con no más de tres (3) meses de antigüedad respecto a la fecha de la solicitud de información al deudor, firmado por el mismo.
 - b. Estado de resultados y/o declaración de ingresos y egresos, con no más de tres (3) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud de información del deudor, firmado por el mismo.
 - c. Flujo de caja proyectado firmado por el solicitante o deudor y validado por el analista de crédito. El plazo de la proyección deberá ser acorde al proyecto a financiar.
 - d. La información financiera requerida en las literales

anteriores deberá ser validada por el personal designado por la cooperativa; además, la auditoría interna o quien haga sus veces deberá efectuar revisiones de los procesos realizados por el personal designado.

- e. Cumplir con todos los requisitos establecidos en el Manual de Crédito de la Cooperativa.
2. El proceso crediticio de levantamiento de información, análisis y verificación de la misma, deberá ser llevado cada uno por un colaborador distinto.

Artículo 10. Verificación e Inspección de la Información. La Cooperativa deberá establecer en su Manual de Créditos la periodicidad y las características de los préstamos que serán sujetos de verificación e inspección de campo y deberá existir evidencia de dicho proceso en el expediente administrativo correspondiente. Como mínimo debe considerar los siguientes casos:

1. Los préstamos mayores establecidos conforme está Normativa.
2. Los microcréditos concedidos conforme a la metodología crediticia específica.
3. Los préstamos concedidos a deudores que no presentan una calificación óptima de historial crediticio, conforme a los criterios establecidos por la Cooperativa en su Manual de Crédito.

CAPÍTULO III **Documentación y Análisis**

Artículo 11. Expediente de Crédito. Las operaciones de financiamiento que realice la Cooperativa, deberán estar debidamente documentadas a través de un expediente físico o electrónico y contener como mínimo lo siguiente:

1. Documentación administrativa: este apartado deberá poseer, entre otros, la información y documentación a que se refieren los Artículos 8 y 9 de la presente Normativa; el análisis de la solicitud; la autorización, formalización y

desembolso del activo crediticio; así como las características del activo crediticio, tales como el monto otorgado; tasa de interés nominal, tasa moratoria; plazo de amortización, incluyendo períodos de gracia, etc.; modalidad de la cuota (fija, variable, otras); forma de pago (descuento por nómina, otras); periodicidad en el pago de capital y de intereses (vencida o anticipada); tipo y cobertura de la garantía; comisiones y recargos que se aplicarán; tabla de amortización de capital y pago de intereses; y en caso de préstamos reestructurados, se debe indicar el número de préstamo reestructurado y el número de veces y condiciones propias de la reestructuración.

En el caso de los préstamos en los que se ha agotado el cobro por la vía administrativa, previo a su traslado al cobro jurídico, debe formarse un nuevo expediente específico para entregar al abogado, que incluya: copia de los informes generados por el oficial de créditos, certificación contable de los saldos adeudados, contrato del activo crediticio, copias de las notas de cobro prejudiciales emitidas por el abogado a cargo del caso, copia de los informes de cobro pre-jurídico, copias de los acuerdos de negociación con los deudores, etc. Cuando se entregue dicho expediente al abogado, deberá formar y mantener un expediente con las copias u originales de lo entregado y quedará en los archivos de la Cooperativa.

Para el caso de los financiamientos indirectos definidos en el Artículo 37, numeral 2, literal b, de la Normativa Prudencial, la Cooperativa deberá identificar en el expediente de cada activo crediticio individual involucrado, que el mismo se relaciona con uno o más préstamos por alguna de las características indicadas en la normativa.

2. Documentación legal: este apartado deberá contener el original del documento legal en el cual se constituyó el activo crediticio y los documentos que respaldan los derechos de propiedad o derechos de posesión de los inmuebles que garantizan el activo crediticio. El expediente legal deberá ser administrado de forma separada del expediente administrativo, estableciendo los mecanismos de seguridad y control respectivos de dicha documentación.

3. Toda la información y documentación referente al otorgamiento del activo crediticio, así como su actualización cuando se produzca algún cambio o análisis posterior, deberá formar parte del expediente y conservarse en los archivos de la Cooperativa.

Artículo 12. Documentación Complementaria. La Cooperativa deberá mantener la documentación física o electrónica siguiente:

1. Resolución de autorización de cada activo crediticio, prórroga o reestructuración, emitida por el órgano competente de la Cooperativa. La resolución, en lo aplicable, deberá contener:
 - a) El punto de acta correspondiente;
 - b) Monto original y sus ampliaciones;
 - c) Saldo actual;
 - d) Monto a ampliar o reestructurar;
 - e) Fecha de concesión original;
 - f) Fecha de vencimiento;
 - g) Fecha del nuevo vencimiento;
 - h) Número ordinal de la prórroga;
 - i) Garantías adicionales otorgadas, cuando corresponda;
 - j) Número de identificación de los activos crediticios que se cancelan, en el caso de alguna novación; y,
 - k) Otras condiciones que se pacten.
2. Comprobantes donde conste la entrega de fondos, amortizaciones a capital, pagos de intereses y cualquier otro pago efectuado. Estos documentos los conservará la

Cooperativa en forma digital o física.

3. Correspondencia relacionada con el activo crediticio, así como la evidencia de los requerimientos de cobro.
4. Para activos crediticios en proceso de cobro judicial:
 - a) Constancia de entrega de documentación y/o expediente al bogado que tiene a su cargo el proceso de cobro judicial.
 - b) Fotocopia de la demanda presentada por el abogado ante los Juzgados competentes, con su respectivo sello y firma de recepción.
 - c) Informe circunstanciado de un abogado sobre la situación del proceso, que permita evaluar la recuperabilidad del activo crediticio. Dicho informe deberá ser actualizado al menos anualmente.

Artículo 13. Criterios Mínimos para el Otorgamiento de Préstamos. La Cooperativa deberá observar como mínimo para el otorgamiento de préstamos a sus asociados, la metodología del análisis de las 5 C's del crédito, que considera los siguientes criterios:

1. Análisis de la capacidad de pago del deudor;
2. Evaluación de la solvencia económica y financiera del solicitante de financiamiento;
3. Análisis del carácter del deudor, mediante el estudio de sus condiciones de honestidad, moral, ética e integridad;
4. Evaluación de las condiciones de hacia dónde va dirigido el préstamo; y,
5. Análisis del colateral o garantía del préstamo.

La Cooperativa deberá definir en el Manual de Crédito los criterios antes indicados y establecer los responsables y procesos a seguir para evaluarlos.

CAPÍTULO IV

Reestructuraciones y Prórrogas

Artículo 14. Reestructuración o Prórroga de Préstamos al Día. En caso la Cooperativa lleve a cabo procesos de reestructuración o prórrogas de préstamos al día, se deberá considerar lo siguiente:

1. Previo a la aprobación de cualquiera de los procesos indicados, el préstamo debe estar al día en el pago del capital e intereses pactados. Se podrán capitalizar los intereses en la reestructuración o prórroga de préstamos al día, únicamente en aquellos casos cuya forma de pago de intereses es mensual y que no haya vencido el plazo para el pago de los mismos conforme a lo pactado.¹
2. Definir cada proceso en el Manual de Crédito de la Cooperativa, estableciendo las condiciones en que cada uno se podrá llevar a cabo.
3. Previo a realizar tales procesos, la cooperativa deberá establecer razonablemente que el mismo será recuperado bajo las nuevas condiciones.

Artículo 15. Reestructuración o Prórroga de Préstamos en Mora. En caso la Cooperativa lleve a cabo procesos de reestructuración o prórrogas de préstamos que presenten morosidad en el pago de capital y/o intereses conforme a lo pactado, se deberá considerar lo siguiente:

1. Definir cada proceso en el Manual de Crédito de la Cooperativa, estableciendo las condiciones en que cada uno se podrá llevar a cabo.
2. Tipificar en el Manual que será una alternativa o recurso excepcional para regularizar el comportamiento de la cartera de préstamos y no puede convertirse en una práctica generalizada.

¹, Modificado, según Resolución No. JD-001-2015

3. Previo a realizar, tales procesos, la Cooperativa deberá establecer razonablemente que el mismo será recuperado bajo las nuevas condiciones.
4. Llevar control del número de reestructuraciones o prórrogas otorgadas por cada deudor.
5. La Cooperativa podrá realizar dichos procesos a los préstamos morosos, siempre y cuando se encuentren cancelados completa y efectivamente los intereses adeudados, caso contrario deberá observar lo establecido en el artículo 39, numeral 2, de la Normativa Prudencial.
6. Se debe efectuar un seguimiento permanente respecto del cumplimiento de las nuevas condiciones pactadas.
7. Al aprobarse una reestructuración o prórroga de préstamos en mora, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) Al nuevo préstamo se le otorgará la misma escala de calificación de riesgo que presentaba el préstamo reestructurado, al momento de aprobarse el proceso. El nuevo préstamo podrá mejorar su calificación de riesgo en función a su nivel de morosidad, siempre y cuando posterior a su concesión el deudor haya efectuado pagos consecutivos de las cuotas de capital según lo pactado, conforme a lo siguiente:

Forma de Pago del Préstamo	No. de pagos consecutivos
Mensual o cualquier forma menor a pagos mensuales	6 pagos
Cualquier forma de pago mayor a la mensual (excepto al vencimiento)	3 pagos

- b) Para los préstamos con forma de pago al vencimiento que son sujetos a alguno de estos procesos, no podrán mejorar su calificación de riesgo, castigada conforme a la literal anterior.

- c) Los préstamos reestructurados mantendrán acumulados los mismos días de morosidad que tenían al momento de reestructurarse, hasta que cumpla con la literal a) anterior.
- d) En caso dichos préstamos presenten morosidad en el período de tiempo indicado en la literal a) anterior, la morosidad acumulada presentada con anterioridad más los días de morosidad actuales se acumularán para efectos de aplicar las tablas de calificación de cartera establecidas en el Artículo 18 de la presente Normativa.

CAPÍTULO V

Valuación de Activos Crediticios

Artículo 16. Principales Deudores. Para la valuación de los activos crediticios se deberá entender como principales deudores, aquellos que ordenados de mayor a menor en su sumatoria de saldos de todos sus préstamos vigentes, representen el 8% o más del activo total de la Cooperativa, hasta un máximo de treinta (30) deudores.

Artículo 17. Categorías de Calificación. Para efectos de calificación de los activos crediticios, la Cooperativa los calificará en alguna de las categorías siguientes, de menor a mayor riesgo:

1. Categoría A o Riesgo Normal.
2. Categoría B o Riesgo Superior al Normal.
3. Categoría C o con Pérdidas Esperadas.
4. Categoría D o con Pérdidas Significativas Esperadas.
5. Categoría E o de Alto Riesgo de Irrecuperabilidad.

Artículo 18. Criterio de Calificación de Activos Crediticios. El criterio utilizado para la calificación de todos los activos crediticios será de acuerdo a la morosidad, en el pago de capital y/o intereses, considerando para el efecto la forma de pago pactada:

1. Para activos crediticios con forma de pago menor a la mensual, mensual o con período mayores de pago (trimestral, semestral, anual):

Categoría	Días de Morosidad de los Activos Crediticios
A	0 - 30 días
B	31 - 60 días
C	60 - 90 días
D	91 - 120 días
E	Mayor a 120 días

2. Para activos crediticios con forma de pago al vencimiento:

Categoría	Días de Morosidad de los Activos Crediticios
A	0 - 30 días
B	31 - 90 días
C	91 - 180 días
D	181 - 365 días
E	Mayor a 365 días

Artículo 19. Criterio de Calificación de Principales Deudores. Independiente del nivel de morosidad que presenten los principales deudores, conforme a la clasificación establecida en el artículo anterior, deberá evaluar anualmente la existencia de factores adicionales de riesgo que puedan afectar la recuperación de dichos préstamos. La Cooperativa deberá a su criterio, establecer en su Manual de Créditos los factores adicionales de riesgo a considerar en cada valuación, entre los que deben estar:²

1. Préstamos otorgados sin un adecuado análisis crediticio o con información financiera desactualizada.
2. Capacidad de pago del deudor depende de ingresos

² Modificado según Resolución No. JD-17-2013 de fecha 13/12/2013

Norma Específica para la Administración del Riesgo de Crédito e Inversiones. Resolución No. JD-010-2012 del Fondo de Garantía MICOOPE del 29-11-2012

extraordinarios de su actividad principal o de ingresos generados por terceros.

3. Cambios negativos en la actividad económica a la que se dedica el deudor.
4. No contar con información financiera actualizada conforme a la Normativa Prudencial.
5. Cambios desfavorables en las garantías formalizadas por el deudor.
6. Préstamos destinados a fines distintos a los que fueron concedidos.

En caso se determinen dichos factores, se calificarán a los principales deudores con la siguiente escala de calificación de mayor riesgo establecida conforme al nivel de morosidad presentado a cada fecha de valuación. El criterio de incrementar la escala de calificación conforme factores adicionales de riesgo, se mantendrá asignado al activo crediticio respectivo hasta que la Cooperativa determine y evidencie fehacientemente que ya se corrigieron, eliminaron o desaparecieron los factores adicionales de riesgo establecidos.

La valuación con base a factores adicionales de riesgo deberá llevarse a cabo con saldos referidos al 30 de junio de cada año.

Artículo 20. Esperas o Diferimientos de Pago. El otorgamiento de esperas o diferimientos de pago de los préstamos, en ningún caso interrumpirá el cómputo de la mora.

Artículo 21. Periodicidad. La Cooperativa deberá clasificar y valorar todos sus activos crediticios, de conformidad con lo establecido en esta normativa, conforme a lo siguiente³:

1. En forma mensual para el criterio de calificación basado en morosidad, establecido en el Artículo 18 de esta Normativa y los resultados deberán ser informados al Fondo de Garantía MICOOPE, en los formatos y medios que ésta indique,

3 Modificado según Resolución No. JD-17-2013 de fecha 13/12/2013

Norma Específica para la Administración del Riesgo de Crédito e Inversiones. Resolución No. JD-010-2012 del Fondo de Garantía MICOOPE del 29-11-2012

dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la clasificación.

2. En forma anual para el criterio de calificación basado en factores adicionales de riesgo, establecido en el Artículo 19 de esta Normativa y los resultados deberán ser informados al Fondo de Garantía MICOOPE, en los formatos y medios que ésta indique, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la clasificación.

Artículo 22. Responsabilidad de Calificación. Es responsabilidad del Comité de Créditos llevar a cabo la valuación de activos crediticios de la Cooperativa, con la asistencia de la auditoría interna y la misma debe estar documentada y sustentada y estar a disposición del Fondo de Garantía MICOOPE cuando la requiera. En caso de que, a juicio del Fondo de Garantía MICOOPE, no se encuentre sustentada adecuadamente esta calificación, se procederá a ordenar la reclasificación en forma inmediata.

Artículo 23. Revisiones. El Fondo de Garantía MICOOPE podrá, en cualquier momento, revisar los resultados de la valuación de activos crediticios. Si como consecuencia de estas revisiones se determina que la clasificación de los activos crediticios y/o la constitución de estimaciones no se ajustan a las presentes disposiciones, el Fondo de Garantía MICOOPE deberá ordenar la reclasificación de los activos y la correspondiente constitución de estimaciones.

Cuando a juicio del Fondo de Garantía MICOOPE existan factores de riesgo que requieran la constitución de estimaciones especiales adicionales, éste deberá ordenar, en cada caso, la constitución de las mismas, con el fin de cubrir el riesgo en la medida necesaria.

CAPÍTULO VI **Constitución de Estimaciones**

Artículo 24. Estimación específica. La Cooperativa deberá aplicar mensualmente al saldo base de cada activo crediticio,

de acuerdo con la categoría de éste, los siguientes porcentajes mínimos para constitución de estimaciones:

Categoría	Estimación
A	0%
B	15%
C	35%
D	70%
E	100%

Para efectos de constituir la respectiva estimación, cuando una Cooperativa califique cualquiera de los préstamos de un mismo deudor en B, C, D o en E, deberá llevar a la categoría de mayor riesgo que el deudor presente, todos los demás préstamos vigentes otorgados ha dicho deudor. Esta situación no se aplicará al codeudor o codeudores vinculados a la operación crediticia.

Artículo 25. Determinación del Saldo Base. El saldo base para la constitución de estimaciones será igual al saldo del activo crediticio a la fecha de la valuación.

Artículo 26. Registro Contable. Los resultados de la valuación y sus estimaciones respectivas deberán quedar registrados a más tardar el último día del mes siguiente al que corresponda la valuación.

CAPÍTULO VII Garantías Aceptables y Avalúos

Artículo 27. Garantías Aceptables. Para efectos de la presente normativa, las garantías aceptables se dividen en:

1. Hipotecaria.
2. Prendaria.
3. Fiduciaria.
4. Derecho de posesión.
5. Aportaciones y/o ahorros.

6. Fondo de retiro.

7. Seguro especial de crédito.

Artículo 28. Garantía Hipotecaria. Es el derecho real que se constituye sobre un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de un activo crediticio otorgado por la Cooperativa. La garantía hipotecaria debe estar inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo 29. Garantía Prendaria. Es el derecho real que se constituye sobre un bien mueble identificable para garantizar el cumplimiento de un activo crediticio otorgado por la Cooperativa. La garantía prendaria sobre un bien mueble identificable debe estar inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo 30. Garantía Fiduciaria. Consiste en la firma solidaria de una o más personas naturales, que se comprometen al pago de una obligación, en caso de que ocurra incumplimiento del compromiso adquirido por el deudor principal del activo crediticio.

Artículo 31. Garantía Hipotecaria con Derechos de Posesión. Es el derecho real que se constituye sobre un bien inmueble que no posee identificación registral, para garantizar el cumplimiento de un activo crediticio otorgado por la Cooperativa.

Artículo 32. Garantía con Aportaciones y/o Ahorros. Es la pignoración que se constituye sobre los fondos que un asociado deposita en cuentas de aportaciones y/o ahorros establecidos en una Cooperativa, para garantizar el cumplimiento de un activo crediticio.

Artículo 33. Garantía con Fondo de Retiro. Es la pignoración que se constituye sobre el ahorro para el retiro, que un colaborador del Sistema MICOOPE deposita en FENAFOR, para garantizar el cumplimiento de un activo crediticio.

Artículo 34. Garantía con Seguro Especial de Crédito. Es la aceptación por parte del asociado, para que la Cooperativa contrate un seguro que garantice el incumplimiento de pago por un activo crediticio obtenido.

Artículo 35. Garantía Real. La Cooperativa en la evaluación de solicitudes de préstamos respaldados con garantía real, sea ésta hipotecaria, derechos de posesión o prendaria, deberán considerar en el análisis, como fuente de pago primaria la capacidad de pago del solicitante y su comportamiento financiero y como una segunda instancia de pago la garantía real, para tal efecto, en éste último, deberán observar lo siguiente:

1. El valor de las garantías deberán ser determinado por un valuador.
2. Las garantías hipotecarias únicamente se tomarán en primer grado, a menos que las hipotecas precedentes estén registradas a favor de la Cooperativa.
3. La Cooperativa, en lo posible, no deberán respaldar préstamos con garantías que en un corto plazo muestren un deterioro, que pueda afectar o reducir la situación de cobertura;
4. No deberán aceptarse garantías, cuando se determine que son: bienes litigiosos; bienes de uso comunitario; la ubicación del bien inmueble se encuentra en zona de alto riesgo; el valor del activo crediticio solicitado sea mayor al porcentaje de aceptación del valor del bien consignado en el avalúo respectivo, a menos que el solicitante ofrezca una garantía complementaria o que acepte un activo crediticio por menor valor; entre otros.
5. Cuando la(s) persona(s) propietaria(s) de la garantía es(son) diferente(s) al deudor que solicita el activo crediticio, deberán de comparecer todos como deudores del financiamiento otorgado por la Cooperativa.
6. Todas las garantías deberán estar legalmente constituidas y perfeccionadas a favor de la Cooperativa que hubiere otorgado el activo crediticio.

En caso de verificarse el incumplimiento de las exigencias mínimas antes descritas, o que existan dudas razonables respecto de las valuaciones efectuadas por la Cooperativa, el Fondo de Garantía MICOOPE podrá requerir una revaluación total o parcial de las garantías o activos extraordinarios o un dictamen conjunto de las personas que participaron en el

avalúo de los bienes, para determinar el valor más razonable de dichos activos.

Artículo 36. Información Relativa a las Garantías. En el caso de activos crediticios con garantías hipotecarias o prendarias, la Cooperativa deberá mantener la documentación siguiente:

1. Certificación del Registro de la Propiedad que contenga la inscripción de dominio, así como los gravámenes y limitaciones que pesan sobre las garantías o el primer testimonio de escritura pública cuando se trate de derechos de posesión.
2. Informe de inspección de las garantías.
3. Avalúos e informes de actualización de avalúo.

Asimismo, en el caso de los activos crediticios con garantías de aportaciones y/o ahorros del asociado, deberán generar en el sistema de cómputo de la entidad, el control respectivo en cada caso, que permita a la Cooperativa establecer la pignoración de la cuenta correspondiente.

Artículo 37. Custodia de las Garantías. La Cooperativa deberá mantener resguardados en el expediente de documentación legal, la información y los documentos que representan o instrumentan todas las garantías otorgadas a su favor. En caso de que la Cooperativa sea depositaria de los bienes dados en garantía, deberá tomar todas las medidas necesarias para que éstos se encuentren debidamente protegidos.

La custodia de las garantías deberá estar a cargo de uno o varios custodios quienes, bajo su responsabilidad, mantendrán actualizado un registro centralizado de las garantías vigentes en el módulo correspondiente del sistema de cómputo de la Cooperativa, el que contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Nombre e identificación del deudor;
2. Tipo de garantía y breve descripción;
3. Identificación de la garantía.

4. Nombre e identificación del asociado que otorga la garantía;
5. Valor de la garantía y fecha de su vencimiento, en caso de haberla;
6. Valor y fecha de vencimiento de los préstamos que está garantizando;
7. Fecha y monto del último avalúo y nombre del valuador;
8. Fecha y monto del valor del endoso de la póliza de seguro, cuando ésta sea requerida; y,
9. El código de ubicación electrónica del expediente de la garantía digitalizada.

Artículo 38. Valuadores. Los avalúos de las garantías reales deben ser llevados a cabo por un valuador, que llene los requisitos de autorización establecidos por el Consejo de Administración de la Cooperativa.

En el caso que el Consejo de Administración establezca que los colaboradores de la Cooperativa pueden optar a ser valuadores, dichas personas deben cumplir al menos con lo siguiente:

1. Contar con un nivel mínimo de educación diversificada, preferentemente perito contador o perito agrónomo.
2. Acreditar dos años de experiencia mínima en la actividad crediticia o en el avalúo de bienes inmuebles diversos.
3. Haber aprobado el curso de valuación técnica de bienes inmuebles, impartido por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala o de otra entidad o persona especializada en el tema.
4. No participar en el proceso de autorización de los préstamos a los cuales le han efectuado avalúo.

Artículo 39. Información relativa a los Avalúos Inmobiliarios. Los informes de avalúos de bienes inmuebles, deberán realizarse de conformidad con los criterios mínimos definidos por el Consejo de Administración de la Cooperativa,

considerando al menos lo siguiente:

1. Datos del bien: Ubicación; datos registrales o datos de la escritura pública cuando no se cuente con número de registro; y, posicionamiento satelital por medio de GPS.
2. Datos del propietario: Nombre, número de documento de identificación, dirección para recibir notificaciones.
3. Características del bien: Tipo de terreno, construcciones, servicios, medidas, entorno, accesos, antigüedad, estructura, acabados, uso y tipos de cultivo cuando aplique.
4. Planos de ubicación del inmueble.
5. Fotografías del inmueble.
6. Criterios de asignación de valor del terreno y de la construcción.

Artículo 40. Auditoría del Proceso de Avalúos. En caso los avalúos de la Cooperativa sean llevados a cabo por colaboradores de la misma, al menos cada 3 años, deberá contratar los servicios de un valuador profesional independiente, para validar el proceso interno de avalúos, considerando en dicha validación, las competencias de los valuadores y la calidad de sus avalúos.

CAPÍTULO VIII Cartera Depurada

Artículo 41. Cartera de Préstamos Depurada. El Consejo de Administración de la Cooperativa, deberá proceder a la aprobación y/o ratificación de la depuración de un préstamo cuando éste sea calificado en la categoría E.

La Cooperativa deberá fijar dentro de sus políticas de control interno, los procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo la depuración de sus préstamos incobrables, quedando evidencia en las actas respectivas del Consejo de Administración.

Artículo 42. Reportes de Cartera Depurada. Los préstamos depurados deben ser reportados por la Cooperativa, de conformidad con los formatos y medios que indique el

Fondo de Garantía MICOOPE y serán mantenidos para su control en las cuentas de orden fuera de balance, hasta que sean recuperados, transferidos o condonados.

Artículo 43. Prohibición. Se prohíbe otorgar nuevos préstamos a personas que tengan préstamos depurados pendientes de pago. Cualquier caso que no cumpla con esta prohibición deberá ser clasificado en categoría E y requerírsele la estimación correspondiente, independiente de las sanciones aplicables.

Artículo 44. Registro Contable de Cartera Depurada. Los préstamos depurados deberán ser controlados contablemente en las cuentas de orden respectivas destinadas para su registro, de acuerdo al Manual Contable vigente, considerando para el efecto lo siguiente:

1. El control en cuentas de orden deberá estar en dos cuentas contables, divididas por la probabilidad de recuperación, así:
 - a. *Cartera depurada con probabilidad de recuperación:* Corresponderá a la cartera depurada que presenta algún grado de probabilidad de recuperación, definido en las políticas de crédito de la Cooperativa.
 - b. *Cartera depurada irrecuperable:* Corresponde a la cartera depurada que tiene como mínimo 10 años de haber sido depurada y/o presenta las características específicas de irrecuperabilidad definidas por el Consejo de Administración en sus políticas internas.
2. La cartera depurada con probabilidad de recuperación no podrá ser trasladada a cartera depurada irrecuperable, sino cuenta con la aprobación en cada caso del Consejo de Administración.
3. El control contable de las cuentas de orden de cartera depurada, deberá ser llevado a cabo en tres niveles separados: El valor del saldo de capital depurado, el valor de los intereses acumulados y el valor de los otros gastos erogados.
4. En la recuperación de los préstamos depurados la Cooperativa deberá considerar lo siguiente:

Norma Específica para la Administración del Riesgo de Crédito e Inversiones. Resolución No. JD-010-2012 del Fondo de Garantía MICOOPE del 29-11-2012

- a. El Consejo de Administración de la Cooperativa deberá establecer en el Manual de Créditos los niveles de autorización para condonar intereses acumulados u otros gastos relacionados. Independiente del nivel de autorización establecido en el Manual, cualquier condonación que se realice superior al 10% del valor de cada activo crediticio depurado y/o más de Diez Mil Quetzales (Q.10,000.00), lo que sea menor, debe ser informada al Consejo de Administración de la Cooperativa.
- b. Si la recuperación es con un activo extraordinario por un valor inferior al valor total de depuración (incluye capital depurado, intereses acumulados y otros gastos), se deberá mantener el control en cuentas de orden de los saldos no recuperados y se liquidarán hasta el momento en que el activo extraordinario sea realizado. Si en dicha realización no se recupera la totalidad del saldo en cuentas de orden (capital, intereses u otros gastos), se deberá notificar al Consejo de Administración de tal aspecto, en los casos que se supere el porcentaje o valor indicado en la literal anterior, el que sea menor.
- c. Si la recuperación de un activo depurado es en efectivo y por un valor inferior al valor total de depuración, se deberán liquidar de cuentas de orden todos los saldos relacionados con dicho activo y notificar al Consejo de Administración de los valores no recuperados, en los casos que se supere el porcentaje o valor indicado en la literal a) anterior, el que sea menor.
- d. La recuperación de cartera depurada, de los intereses acumulados y otros gastos relacionados a dicha cartera, será considerada como un producto del ejercicio.

TÍTULO III CUENTAS POR COBRAR

CAPÍTULO ÚNICO Clasificación y Estimaciones

Artículo 45. Aspectos Generales. La Cooperativa, a través de reglamentaciones internas deberá establecer los procedimientos en las políticas respectivas, para la

contratación de proveedores de bienes y servicios, adelantos o anticipos a empleados, intereses por cobrar y todo aquel derecho que no esté formalizado como un préstamo a sus asociados. Para efectos de la evaluación, la Cooperativa deberá efectuar un seguimiento permanente de sus cuentas por cobrar.

Artículo 46. Evaluación del Riesgo. La Cooperativa deberá implementar las medidas necesarias de manera que la entidad no incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos como consecuencia de que las personas que adeudan dichas cuentas, falten en el cumplimiento oportuno o incumplan los términos acordados en los contratos, facturas u otros documentos.

La administración de la Cooperativa deberá efectuar un estricto seguimiento al vencimiento de las cuentas o documentos por cobrar y crear los mecanismos de control que le permitan su recuperación, dentro de los plazos previstos en los instrumentos que implemente para este tipo de cuentas.

Artículo 47. Criterio de Clasificación de las Cuentas por Cobrar. Los criterios para clasificar mensualmente las cuentas por cobrar será de acuerdo a la morosidad, considerando para el efecto lo siguiente:

1. Vigentes de 0 a 90 días;
2. Vencida de 91 a 180 días; y
3. Vencida de más de 180 días.

Las cuentas por cobrar que no tengan establecido un plazo definido de pago, serán consideradas vencidas a los 90 días de desembolsados los fondos y que estos no hayan sido liquidados.

Artículo 48. Constitución de Estimaciones. La Cooperativa constituirá estimaciones para la protección de cuentas por cobrar con cargo al estado de resultados, en los porcentajes siguientes:

Morosidad	Estimación
Entre 91 y 180 días de vencidas	50%
Mas de 180 días de vencidas	100%

Norma Específica para la Administración del Riesgo de Crédito e Inversiones. Resolución No. JD-010-2012 del Fondo de Garantía MICOOPE del 29-11-2012

El saldo base para la constitución de la estimación será el registrado contablemente, por cada cuenta por cobrar.

Artículo 49. Registro Contable. Los resultados de la valuación y sus estimaciones respectivas deberán quedar registrados a más tardar el último día del mes siguiente al que corresponda la valuación.

TÍTULO IV INVERSIONES LÍQUIDAS Y FINANCIERAS

CAPÍTULO I Análisis y Documentación

Artículo 50. Depósitos a Plazo, Valores y Obligaciones Financieras. La Cooperativa que realice inversiones en depósitos a plazo, valores y obligaciones financieras, en su proceso de análisis deberá considerar, al menos lo siguiente:

1. Criterio de negociación: las inversiones líquidas y financieras se realizarán siempre y cuando las condiciones de calidad del emisor, de plazo y de tasa de interés guarden concordancia con las del mercado y con los cupos aprobados por el Consejo de Administración, persiguiendo así seguridad y la obtención de la máxima rentabilidad posible, así como el cumplimiento de los objetivos de liquidez.
2. Análisis de emisores: se deberán realizar análisis de emisores y de mercado, a través de un modelo de calificación de emisores desarrollado a nivel interno, con base en las herramientas proporcionadas por la Federación. El cual pueda brindar un criterio medible y comparable, que permita una acertada evaluación del riesgo en el momento de la toma de decisión.

En el análisis de los emisores, debe realizarse un énfasis en su nivel de activos, pasivos y patrimonio y un seguimiento permanente a la evolución de la utilidad, la calidad de la cartera y la cobertura de la misma. Así mismo deberán construirse indicadores financieros que permitan medir y comparar liquidez, solvencia, rentabilidad, calidad de activos, nivel de concentración, entre otros.

3. Otras alternativas: Será responsabilidad del ente aprobado

Norma Específica para la Administración del Riesgo de Crédito e Inversiones. Resolución No. JD-010-2012 del Fondo de Garantía MICOOPE del 29-11-2012

por el Manual de Tesorería, Inversiones y Liquidez, de desarrollar un análisis de nuevas alternativas de inversión, considerando para el efecto sus variables macroeconómicas y comportamientos del mercado.

Artículo 51. Documentación General. Respecto de las inversiones financieras y líquidas que realice la Cooperativa, deberán contar, según aplique, con la documentación general siguiente:

1. Certificado de depósito, título-valor objeto de la inversión o, en su defecto, la constancia de la custodia, emitida por la entidad depositaria especificando en la misma el tipo de inversión realizada.
2. Constancia del punto de acta o autorización del órgano o persona competente de la Cooperativa, en el que conste la decisión de dicho órgano para invertir en las entidades emisoras acordadas.

La información y documentación detallada en este artículo, deberá formar parte del expediente de las inversiones líquidas y financieras que se realicen, según corresponda, así como cuando se produzca algún cambio o análisis posterior o actualización. Dicho expediente deberá conservarse en los archivos de la Cooperativa.

CAPÍTULO II **Valuación de Inversiones**

Artículo 52. Periodicidad. La Cooperativa deberá mantener valuadas sus inversiones en forma mensual al costo de adquisición.

Artículo 53. Revisiones. El Fondo de Garantía MICOOPE podrá, en cualquier momento, revisar los resultados de la valuación de sus inversiones. Si como consecuencia de estas revisiones se determina que la valuación y/o constitución de estimaciones no se ajusta a las presentes disposiciones, el Fondo podrá ordenar que rectifique la valuación, la reclasificación de las inversiones y la correspondiente constitución de estimaciones.

Artículo 54. Estimación Específica. La Cooperativa registrará contablemente estimaciones del 100% de la inversión

realizada, en los siguientes casos:

1. Cuando la entidad financiera en que se realizó la inversión no pague los intereses o el capital conforme a lo pactado.
2. Cuando se realicen inversiones que no cumplan con las siguientes opciones de inversión establecidas en el Artículo 42 de la Normativa Prudencial:
 - a. En instituciones reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos de Guatemala.
 - b. En títulos o instrumentos que cuenten con la garantía del Gobierno de Guatemala.
 - c. En títulos o instrumentos emitidos por entidades de la Corporación MICOOPE.

Artículo 55. Registro Contable. Los resultados de la valuación y las estimaciones constituidas deberán ser registrados en cuentas de resultados y quedar registrados a más tardar el último día del mes siguiente al que corresponda la valuación.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Valuación de Activos. La valuación de activos de la Cooperativa debe llevarse a cabo cumpliendo con lo siguiente⁴:

1. La primera valuación de activos crediticios, inversiones y cuentas por cobrar, debe llevarse a cabo referida al 31 de diciembre de 2013.
2. Para efectos de la constitución de estimaciones, cuando un asociado deudor tiene varios créditos clasificados en diferentes categorías, en aplicación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24 de la presente normativa, se debe considerar lo siguiente:

⁴ Modificado según Resolución No. JD-20-2013, con fecha 13/12/2013

- a. Se denomina cartera en riesgo, a la sumatoria de los saldos de los activos crediticios de un mismo deudor clasificados en las categorías “B”, “C”, “D” y “E”.
- b. Para la aplicación del segundo párrafo del artículo 24 de la presente normativa, al procedimiento mediante el cual se lleva a la categoría de mayor riesgo que un deudor presente, todos los demás préstamos vigentes otorgados a dicho deudor, se denominara “arrastre de cartera en riesgo”.
- c. Hasta que la Junta Directiva del Fondo de Garantía MICOOPE no establezca lo contrario, los créditos concedidos por las Cooperativas por concepto de Tarjeta de Crédito VISA, serán calificados y categorizados conforme a la mora de cada crédito.
- d. Se aplicará el arrastre de cartera de riesgo, cuando el saldo de la cartera en riesgo del deudor, sea igual o mayor al 20% del saldo total adeudado por este. Para el efecto, se establece un período de cinco años para el cumplimiento del arrastre de cartera en riesgo, normado en el segundo párrafo del artículo 24 de la presente normativa, conforme a la gradualidad siguiente:

Año	% para aplicar el arrastre de cartera en riesgo	Fecha de Referencia para Inicio de Aplicación
2014	No aplica arrastre de cartera en riesgo	31 de diciembre de 2013
2015	Cartera en Riesgo deber ser $\geq 80\%$ del saldo total adeudado por el deudor	31 de diciembre de 2014
2016	Cartera en Riesgo deber ser $\geq 65\%$ del saldo total adeudado por el deudor	31 de diciembre de 2015
2017	Cartera en Riesgo deber ser $\geq 50\%$ del saldo total adeudado por el deudor	31 de diciembre de 2016
2018	Cartera en Riesgo deber ser $\geq 35\%$ del saldo total adeudado por el deudor	31 de diciembre de 2017
2019	Cartera en Riesgo deber ser $\geq 20\%$ del saldo total adeudado por el deudor	31 de diciembre de 2018

Norma Específica para la Administración del Riesgo de Crédito e Inversiones. Resolución No. JD-010-2012 del Fondo de Garantía MICOOPE del 29-11-2012

- e. A partir de la valuación de activos crediticios referida al 31 de diciembre de 2014, los asociados de las cooperativas que tengan registrados créditos depurados y vigentes a la vez, independiente del saldo de estos y del porcentaje de cartera en riesgo, deben ser clasificados en la categoría “E” y constituir el 100% de estimaciones sobre el saldo de los créditos vigentes del deudor. Para efectos de la depuración de créditos, la Cooperativa debe cumplir con lo establecido en el artículo 41 de la presente normativa.
3. Las estimaciones requeridas en el artículo 24 de la presente normativa, deben ser constituidas de forma gradual en un período de 5 años, acorde al resultado de la valuación de activos crediticios, conforme a lo siguiente:
- a. Las estimaciones por valuación de activos crediticios se deben realizar con la gradualidad y porcentajes siguientes:

Año / Semestre	Fecha de Referencia para inicio de Aplicación de Estimación	Categoría de Cartera / Estimación Requerida				
		A	B	C	D	E
2014 - I	31-dic-13	0%	15%	35%	35%	100%
2014 - II	30-jun-14	0%	15%	35%	35%	100%
2015 - I	31-dic-14	0%	15%	35%	40%	100%
2015 - II	30-jun-15	0%	15%	35%	45%	100%
2016 - I	31-dic-15	0%	15%	35%	50%	100%
2016 - II	30-jun-16	0%	15%	35%	55%	100%
2017 - I	31-dic-16	0%	15%	35%	60%	100%
2017 - II	30-jun-17	0%	15%	35%	65%	100%
2018 - I	31-dic-17	0%	15%	35%	65%	100%
2018 - II	30-jun-18	0%	15%	35%	65%	100%
2019	31-dic-18	0%	15%	35%	70%	100%

- b. Semestralmente y en las fechas de referencia indicadas

en el siguiente cuadro, la Cooperativa debe evaluar si como resultado de la valuación de activos creditivos, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Normativa, se establece un mayor requerimiento de estimaciones con relación a las estimaciones requeridas a la misma fecha de referencia por la normativa prudencial derogada (requerimiento de estimaciones del 35% por morosidad mayor a 30 días y 100% por morosidad mayor a 365 días).

Si se determina un mayor requerimiento de estimaciones, la diferencia debe ser regularizada en un período de tres años, a partir de cada fecha de evaluación, registrando contablemente en cada mes una treinta y seisava parte de la deficiencia establecida. Las fechas de evaluación son las siguientes:

Año / Semestre	Fecha de Referencia para Evaluar y Determinar Diferencias en el Requerimiento de Estimaciones
2014 - I	31 de diciembre de 2013
2014 - II	30 de junio de 2014
2015 - I	31 de diciembre de 2014
2015 - II	30 de junio de 2015
2016 - I	31 de diciembre de 2015

- c. En todo caso, cualquier deficiencia de estimaciones derivada de la aplicación de la presente normativa, debe quedar constituida contablemente en un 100% el 31 de diciembre de 2018, conforme a lo indicado en la literal b. anterior.
- d. Si como resultado de la evaluación indicada en la literal b., del numeral 3, de este artículo, referida al 31 de diciembre de 2013, se determina un exceso de estimaciones registradas contablemente, la Cooperativa no podrá revesar estas a niveles inferiores a los que tenía

creados al 31 de diciembre de 2012. Asimismo, a partir del 31 de diciembre de 2013, la Cooperativa podrá revertir los excesos de estimaciones creados en el mismo ejercicio contable anual, siempre y cuando cumpla con los requerimientos de estimaciones establecidos en la presente normativa; o bien, podrá trasladarlos al capital institucional de la Cooperativa.

4. Para efectos de la valuación y constitución de estimaciones de los créditos concedidos por concepto de Tarjeta de Crédito Visa, se debe considerar lo siguiente:
 - a. Deben ser valuados, calificados y categorizados conforme a la morosidad de cada crédito concedido, con base a la siguiente tabla:

Categoría	Cuotas de Atraso
A	Igual o Menor que 1 cuota
B	Igual a 2 cuotas
C	Igual a 3 cuotas
D	Igual o mayor que 4 cuotas
E	Mayor que 6 cuotas

- b. Para la constitución de estimaciones se debe considerar la gradualidad, porcentajes y fechas de evaluación establecidos en las literales a., b., c. y d., del numeral 3, del presente artículo.
 - c. Las estimaciones deben calcularse y registrarse contablemente de forma específica para los créditos concedidos en Tarjeta de Crédito Visa, es decir, no se pueden compensar las estimaciones de activos crediticios con las de la Tarjeta de Crédito Visa.
5. Las estimaciones requeridas para Cuentas Por Cobrar, establecidas en el artículo 48 de la presente normativa,

deben ser constituidas de forma gradual, acorde al resultado de la valuación de cuentas por cobrar, conforme a lo siguiente:

- a. Las estimaciones por valuación de cuentas por cobrar se deben realizar con la gradualidad y porcentajes siguientes:

Año / Semestre	Fecha de Referencia para inicio de Aplicación de Estimación	Estimación Requerida por Clasificación			% de Estimación Requerida a Registrar Contablemente
		Vigentes	Vencidos		
		0 a 90 días mora	91 a 180 días mora	>180 días mora	
2014 - I	31-dic-13	0%	50%	100%	0%
2014 - II	30-jun-14	0%	50%	100%	0%
2015 - I	31-dic-14	0%	50%	100%	25%
2015 - II	30-jun-15	0%	50%	100%	30%
2016 - I	31-dic-15	0%	50%	100%	40%
2016 - II	30-jun-16	0%	50%	100%	50%
2017 - I	31-dic-16	0%	50%	100%	60%
2017 - II	30-jun-17	0%	50%	100%	70%
2018 - I	31-dic-17	0%	50%	100%	80%
2018 - II	30-jun-18	0%	50%	100%	90%
2019	31-dic-18	0%	50%	100%	100%

- b. Durante el año 2014, con revisiones de avance trimestrales, la Cooperativa debe integrar el 100% de sus cuentas por cobrar, considerando como información mínima para la integración, la siguiente:

- i. Nombre del deudor.
- ii. Fecha inicial de entrega de fondos o de registro contable de la cuenta por cobrar.
- iii. Fecha de último pago a la cuenta por cobrar.
- iv. Saldo adeudado.

- c. Semestralmente y en las fechas de referencia indicadas en el siguiente cuadro, la Cooperativa debe evaluar

si como resultado de la valuación de cuentas por cobrar, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Normativa, se establece una deficiencia en las estimaciones requeridas. De ser así, esta deberá ser regularizada en el período de tres años, a partir de cada fecha de evaluación, registrando contablemente en cada mes una treinta y seisava parte de la deficiencia establecida. Las fechas de evaluación son las siguientes:

Año / Semestre	Fecha de Referencia para Evaluar y Determinar Diferencias en el Requerimiento de Estimaciones
2015 - I	31 de diciembre de 2014
2015 - II	30 de junio de 2015
2016 - I	31 de diciembre de 2015

- d. En todo caso, cualquier deficiencia de estimaciones derivada de la aplicación de la presente normativa, debe quedar constituida contablemente en un 100% el 31 de diciembre de 2018, conforme a lo indicado en la literal c. anterior.
- e. Si como resultado de la evaluación indicada en la literal c., del numeral 5., de este artículo, referida al 31 de diciembre de 2013, se determina un exceso de estimaciones registradas contablemente, la Cooperativa no podrá revesar estas a niveles inferiores a los que tenía creados al 31 de diciembre de 2012. Asimismo, a partir del 31 de diciembre de 2013, la Cooperativa podrá reversar los excesos de estimaciones creados en el mismo ejercicio contable anual, siempre y cuando cumpla con los requerimientos de estimaciones establecidos en la presente normativa.

Artículo 57. Garantías de Activos Crediticios. La Cooperativa deberá llevar a cabo un inventario de las garantías de los activos crediticios y actualizar el módulo correspondiente en el sistema de cómputo, con la información mínima requerida en la presente Normativa, a más tardar el 31 de diciembre de 2013. En el primer trimestre del año 2013 deberá presentar al Fondo de Garantía MICOOPE el plan de trabajo que le

permitirá actualizar la información requerida, a efectos del seguimiento correspondiente.

A partir del 1 de abril del año 2013, todas las nuevas garantías aceptadas deberán ser ingresadas al módulo correspondiente de garantías en el sistema de cómputo.

Artículo 58. Integración Cartera Depurada. La Cooperativa deberá integrar su cartera de préstamos depurados, conforme la clasificación contable requerida en el Artículo 44 de la presente Normativa, a más tardar el 30 de junio del año 2013.

Artículo 59. Presentación de Manuales. La Cooperativa deberá presentar al Fondo de Garantía MICOOPE el manual de créditos y el manual de tesorería con los requerimientos establecidos en la presente Normativa, a más tardar el 30 de junio de 2013.

Artículo 60. Casos no Previstos. Los casos no previstos en la presente normativa serán resueltos por la Junta Directiva del Fondo de Garantía MICOOPE.

Artículo 61. Vigencia. La presente Norma Específica entrará en vigencia el 30 de junio de 2013.

